

# LA GACETA

## DIARIO OFICIAL.

VALE 5 cs.

San José, 4 de Junio de 1881.

NUMERO 985

DIRECTOR.—JUAN N. VENERO.

ADMINISTRACION.

IMPRESA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED.

## PRECIOS DE SUSCRICION.

La suscripcion se hará por trimestre su precio será el de **tres pesos** que se pagarán adelantados.—El número suelto vale **cinco centavos**.

## PRECIOS DE AVISOS.

Por la primera publicacion, cuando el aviso no exceda de cincuenta palabras en línea corrida, **cuarenta centavos**.

Por cada palabra de exceso, **medio centavo**.

Por cada vez que se repita la publicacion se rebajará del valor primitivo un **treinta y cinco por ciento**, a los que no estén sucritos al DIARIO OFICIAL y a los que lo fueren, se les rebajará un **cincuenta por ciento**.

No excediendo de quince palabras un aviso en línea seguida, pagará \$ 2 por mensualidad.

Cualquiera otra publicacion de las que no están justipreciadas aquí, su precio será convencional.

La Administracion general de este Diario estará en la Imprenta Nacional, a cargo del Director de ella; y los Agentes en los demas puntos de la República serán los Administradores de correos: donde no haya este empleado, estará la Agencia a cargo del Jefe Político.

## A QUIENES INTERESE.

Para no dejar duda y evitar equivocacion en el pago de la insercion de *piezas judiciales* que se remitan para su publicacion en el "DIARIO OFICIAL," se avisa:

Por todo REMATE ó EDICTO que no contenga *veinte líneas* manuscritas, se debe pagar **un peso** (\$ 1.00); y por el que pase de ese número, se pagará **cinco centavos** (\$ 0.05 cts.) la línea manuscrita, inclusive los sellos y firmas del Juez y testigos.

Para este efecto, las líneas de manuscrito no deben contener más de **16 palabras**; y si excedieren de este número, serán computadas para la formacion de nuevas líneas conforme a esa regla.

## CALENDARIO

Este día sale el Sol a las 5 horas y 42 minutos de la mañana, y se pone a las 6 horas y 14 minutos de la tarde.—Se pone la Luna a las 12 horas y 13 minutos de la noche.

SÁBADO 4.—Vigilia de Pentecostés.—(Ayuno con abstinencia.)—San Francisco Caracciolo, confesor; santa Saturnina, virgen y mártir.

**Cuarto creciente** a las 9 horas y 44 minutos de la noche, en Leon.—De hoy al 12 solo lloverá y tronará algo en los últimos días: estos, del 10 al 12.

## CONTENIDO.

## SECCION OFICIAL.

## Secretaría de Gobernacion.

Conocimiento de las principales operaciones practicadas en el Registro General de Hipotecas.

## Secretaría de Obras Públicas

Aviso.

## Secretaría de Guerra y Marina.

Movimiento marítimo.

## Administración Judicial.

Minutas de la Suprema Corte de Justicia.—Remates y Edictos.

## Régimen Municipal.

Providencias de las Municipalidades y Gobernadores.

## Revista Interior

Personal.

## Revista Exterior.

Noticias generales.

## Sección Científica é Industrial.

Observaciones meteorológicas.—Elementos de Derecho Penal de Costa-Rica, por el Doctor Orozco.

## Sección de Avisos.

Anuncios.

## SECCION OFICIAL.

## SECRETARIA DE GOBERNACION.

## Conocimiento de las principales operaciones efectuadas en esta oficina, en la presente semana.

En el Partido de Hipotecas se han hecho 14 inscripciones, 1 cancelacion y 3 certificaciones, y se despacha con fecha 5 de mayo próximo pasado.

En el id. de San José, 50 inscripciones, y se despacha con fecha 11 del mismo mes.

En el id. de Heredia, 38 inscripciones, y se despacha con fecha 17 del mismo mayo.

En el id. de Cartago, 11 inscripciones, y se despacha con fecha primero del corriente.

En el id. Occidental, 48 inscripciones, y se despacha con fecha 3 de mayo citado.

Derechos devengados: \$ 385-75 cs. Registro general de Hipotecas.—San José, 3 de junio de 1881.

B. SALAZAR.

## SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS.

## Trabajos en la Palma.

A las personas que, por su propia cuenta, quieran dar de comer a los peones que se ocupan en la construccion de la carretera provisional a Rio Sucio, se les avisa: que los encargados de esos trabajos, tienen órden de prestarles auxilios en el transporte de sus campamentos, cuando por el progreso de la obra, haya necesidad de trasladarlos; y de cuidar, que los operarios paguen, con preferencia, el valor de los alimentos que les hayan suministrado, semanalmente.

Palacio Nacional.—San José, 28 de abril de 1881.

## SECRETARIA DE GUERRA Y MARINA.

## MOVIMIENTO MARITIMO.

## Puerto de Puntarenas.

## SALIDAS.

Junio 2.—Hoy a las 5 30 a. m. fondó el vapor N. A. Cleyde del porte de 2, 016 toneladas, procedente de Panamá, 75 hombres de tripulacion, 2½ días de navegacion, y al mando de su capitán C. Coy, trajo los siguientes pasajeros:—Samuel Uribe, Juan Navarro, Nicolasa Montalvo y Agustin Suelcos. Carga, 964 bultos varios, consignado a E. Rohrmoser & Cº

Junio 3.—El vapor correo "Gral. Guardia," zarpó para el Bebedero hoy a la 1 p. m.—Pasajeros: José A. Campos, Teofilo D. Hiriarte, Franco. Rohrmoser, A. Sraisse, Ramon Gutiérrez, Lorenzo Duran, y de carga, 9, 105 libras.

## ADMON. JUDICIAL.

## Corte Suprema de Justicia.

## Sala primera.

## Viernes 3.

1º—En el desistimiento hecho en la mortual de María Josefa Rodríguez, se decretó un tráigase al Licenciado Don José Vargas M.

2º—En el juicio entre los Señores Don Juan Fernández y Don Napoleon Valverde, se remitió a la sala 2ª, por haber prevenido.

3º—Se introdujo a la oficina la mortual del Señor Laudencio Arias

4º—Se aprobó el auto de sobreseimiento en la causa contra el Chino Agin, por hurto.

5º—La causa contra Mateo Miranda Ruiz, por lesiones, se mandó dar en traslado al Señor Magistrado Fiscal.

San José, junio 3 de 1881.

El Secretario,

BENITO SERRANO.

## Sala segunda

1.—Se mandó introducir a la oficina la tercera entablada por el apoderado de Don Enrique Guier, ejecucion de Don Ignacio G. Saborio, contra Don José María Gómez.

2.—Se mandó dar en traslado al Señor Magistrado Fiscal la causa contra Francisco Moya, Manuel Gómez, Estéban y Jerónimo Quirós, por asalto nocturno y otros delitos.

3.—Se mandó dar nueva vista al Señor Magistrado Fiscal en la causa contra Bruno Moya, por lesiones.

4.—Se mandó introducir a la o-

ficina la ejecucion de Don José Mercedes Rójas, contra Don Timoteo Solano, por pesos.

5.—Se proveyó autos en una instruccion seguida por hurto de café.

6.—Se mandaron correr los traslados, en la causa contra Basilio Madrigal Azofeifa, por lesiones.

7.—En la mortual de la Señora Salvadora González, se señaló nuevamente para la vista el día catorce del corriente.

8.—En escrito del Señor Julian Jiménez, en juicio con Don Joaquin Saborio, nombrando como perito por su parte al Señor Médico del Pueblo de esta Provincia; se decretó de conformidad, previniendo que la parte contraria nombre el que le corresponde, en el acto de la notificacion ó por separado dentro de tercero día.

9.—En la queja del apoderado de Don Mateo Gerard, contra el Alcalde de Puntarenas, por una providencia, se declaró nulo el auto apelado, siendo de cargo del Juez de 1ª Instancia las costas.

San José, junio 3 de 1881.

El Secretario,—N. GALLÉGO.

## REMATES.

A las doce del día siete del entrante mes de Junio, se han de rematar en el mejor postor y en la puerta de este juzgado 2º de la Villa de San Ramon, las especies siguientes:—Un terreno de tres manzanas, desigual, en potrero, situado en el barrio de Santiago, Distrito 3º de esta Villa, Canton segundo de la Provincia de Alajuela, lindante: al Norte y Este; propiedad de Manuel Arias: al Sur y Oeste, con id. de Apohinar Carvajal; inscrito en el Registro de la Propiedad, partido Occidental, en el tomo nonagésimo, al folio quinientos noventa y tres, bajo el número cinco mil setecientos noventa y cinco, asiento número uno, valorado en cincuenta y un pesos.—Un terreno constante de ocho varas de frente y veinticinco de fondo, plano, sin ningun cultivo, sito en el centro de esta Villa, Distrito primero, Canton segundo de la Provincia de Alajuela, al Oeste de la Plaza en la segunda manzana; lindante: al Norte, propiedad de Ramona Arce: al Sur y Este con id. de José María Jiménez; y al Oeste, calle en medio, con id. de Rufino Castro; inscrito en el Registro de la Propiedad, "Partido Occidental," en el tomo nonagésimo, al folio quinientos noventa y cinco, bajo el número cinco mil setecientos noventa y seis, asiento número uno, valorado en veinte pesos.—Un derecho equivalente a la cantidad de treinta pesos ochenta y ocho y medio centavos, proporcional a la de quinientos treinta y cuatro pesos en que está valorada otra finca constante de veinticuatro manzanas de tierra, desigual, en caña, potrero y monte, con dos casas que tiene ubicadas; la primera de habitacion, de seis varas de largo y cuatro de ancho, con su corredor y un alar de cocina, de madera y teja; y la segunda, de nueve varas por todos lados, con un caedizo, un trapiche, paila y demas útiles de trabajar dulce, plantada en ella,

sita en el barrio de Santiago, Distrito tercero de esta Villa, Canton segundo de la Provincia de Alajuela, lindante al Norte, calle en medio, propiedad de los herederos de Alejandro Ugalde: al Sur, id. de Juan Gregorio Ramirez. Este, id. de María Mesen: y al Oeste, id. de Pascual Pórras: inscrito en el Registro de la Propiedad, partido Occidental, en el tomo ciento ochenta y cinco, folio cuatrocientos noventa y tres, asiento número uno.—Un lote de teja, y madera redonda, ea diez pesos.—Una carreta en mal estado, en cuatro pesos.—Una hacha y un fusil, en un peso cincuenta centavos.—Una albarda vieja, en cincuenta centavos.—Estos bienes pertenecen á la mortal de Bernardo Mesén y Chinchilla, y se venden á petición de partes, para el pago de costas y honorario del Albacea. Quien quisiere hacer postura, ocurra que se lo admitirá siendo arreglada.

Juzgado árbitro testamentario. San Ramon, mayo 28 de 1881.

RUDECINDO LOBO.

Bernabé Monge. Manuel Guzman.  
2 v.

## EDICTOS.

He dado principio á la tramitacion de la causa mortal de José María Gómez González, que fué de este vecindario; y prevengo á los interesados en ella, se presenten ante este juzgado á hacer uso de sus derechos dentro del término de ley.

Juzgado único.—Barba, mayo 27 de mil ochocientos ochenta y uno.

PRO MONGE.

Francisco Aguilar. Pio Murillo.

Por el presente cito y emplazo á todos los herederos, legatarios y acreedores que se consideren tener derecho á los bienes que quedaron por defuncion del Señor Don Lorenzo Eckardt, que fué mayor de edad, artesano, natural de Alemania y residente en esta Capital, para que se presenten á este juzgado en el término de diez días, á deducir el derecho que tengan en dicha mortal, á cuyos inventarios he dado principio.

Juzgado tercero.—San José, junio 3 de mil ochocientos ochenta y uno.

FÉLIX MATA BRÉNES.

Juan Rafael Mora. Ismael Rafael Caicedo.

Cito y emplazo á todas las personas que se crean tener derecho á los bienes del finado Juan Rodríguez, unico apellido, vecino que fué de San Pablo de esta Provincia, para que dentro de quince días, se presenten á deducir el que tengan en su causa mortuoria á que ya he dado principio.

Juzgado árbitro testamentario. Heredia, á las dos de la tarde del día dos de junio de mil ochocientos ochenta y uno.

JERÓNIMO BENAVIDES.

Liborio Atearado h.—Pablo Benavides.

## RÉGIMEN MUNICIPAL.

### Gobernacion de la Provincia de San José.

#### VACUNA.

Todos los viernes, á las doce del día y en el Salon Municipal, habrá vacuna, administrada por el Señor Médico del Pueblo de esta Ciudad.

Se avisa á los padres ó curadores de familia, para que presenten á sus niños en este local para la inoculacion de fluido.—Las autoridades de las demas Provincias que lo necesiten, pueden mandar niños á la hora y dia designados, para adquirir tan importante preservativo.

Se previene á los mismos padres ó encargados de los niños que sean vacunados, que deben enviarlos al Salon Municipal de esta Ciudad, ocho dias despues, bajo la multa de dos pesos si no lo verifican.

San José, junio 3 de 1881.

15v. 1.

C. ESQUIVEL.

### Gobernacion de la Provincia de San José.

#### Circular á los Agentes de Policia y Jueces de Paz de este Canton.

En virtud de Orden suprema de veintiocho del corriente, prevengo á U. despliegue la mayor vigilancia, á fin de descubrir á todo individuo que corte los postes ó alambres conductores de la linea telegráfica, ó se lleve éstos para su casa, aprehendiendo en el acto á los autores de estos daños y poniéndolos á disposicion de esta autoridad.—Asimismo dará cuenta en el acto de haber visto en alguna casa ó pertenencia, objetos que correspondan al telégrafo.—Todo bajo su más estricta responsabilidad y bajo la pena de pagar la multa de cincuenta pesos, si no diere el más exacto cumplimiento á esta orden.

Marzo 29 de 1881.

Dios guarde á U.

C. ESQUIVEL.

### Jefatura Política de Desamparados.

#### Circular á los Jueces de Paz de este Canton.

El Señor Gobernador de la Provincia, en nota N<sup>o</sup> 658 de 22 de abril próximo pasado, me comunica que el Excmo. Señor General Presidente de la República se sirvió aprobar el acuerdo Municipal que á la letra dice:

“Artículo 7<sup>o</sup>.—Con el fin de dar á las ventas de que habla el artículo 6<sup>o</sup> de la sesion 2<sup>a</sup>, celebrada el diez y seis de enero próximo pasado, la validez necesaria, y atendida la circunstancia de que dicho acuerdo se concreta á autorizar la enajenacion de pequeñas áreas de tierra excedentes de calles ó caminos públicos que por su contigüidad á terrenos de dominio particular, pueden venderse á los propietarios de los terrenos limítrofes, quedando por el mismo hecho, incluidas dentro de los propios linderos del fundo á que se anexen, se acordó: suplicar al Supremo Poder Ejecutivo, por conducto del Señor Gobernador de la Provincia, se digne autorizar á este Municipio para vender las pequeñas áreas de tierra á que se refiere el citado acuerdo, sin las formalidades establecidas por el artículo 114 de las Ordenanzas Municipales, siempre que su valor no exceda de veinticinco pesos y que, por consiguiente, haya de invertirse el todo ó mucha parte de él en los gastos de tramitacion, mensura, justiprecio, cartulacion y registro”.

En consecuencia, los jueces de Paz de las poblaciones de este Canton prevendrán á los vecinos del mismo, se presenten á este Despacho dentro de quince días, á contar de hoy en adelante, á hacer la solicitud de compra de las orillas de tierra que cultivaren de propiedad de este Municipio.

Mayo, 24 de 1881.

ANDRES NARANJO.

6 v. 4.

### Jefatura Política de los Desamparados.

#### Circular á los Jueces de Paz de este Canton.

Señor Juez de Paz de.....

Hará Ud. que todos los niños de ambos sexos de su jurisdiccion asistan con puntualidad á la Escuela; y á ese fin recogerá semanalmente de los Directores de las Escuelas la lista de fallas que ellos le entreguen, é impondrá á cada padre de familia la multa de veinticinco centavos por cada falla.—El producto de estas multas lo ingresará en la Tesorería de esta Villa en los primeros ocho dias de cada mes, pidiendo previamente á este Despacho la correspondiente orden de entero.

Á aquel que se negare á mandar sus hijos á la Escuela ó rehusare pagar la multa dicha, lo remitirá á esta oficina,

y los costos de conduccion serán satisfechos por el remitido.

En los últimos dias de cada mes dará Ud. cuenta á esta autoridad del número de fallas en que hubieren incurrido los maestros de las Escuelas de esa poblacion.

Mayo 24 de 1881.

Dios guarde á U.

ANDRES NARANJO.

6 v. 4.

### Jefatura Política de la Union.

#### AVISO.

En las fechas que se expresan, fueron tomados por la Policia, en el concepto de perdidos, los animales siguientes:

Mayo 27.—Un caballo bayo, pequeño, de andadura, con herradura en las patas de atras y marcado.

Mayo 30.—Una yegua reinta, de regular tamaño, de andadura y marcada debajo de la crin.

La persona que se crea con derecho á dichos animales, preséntese á legalizarlo.

Junio 2 de 1881.

JOSÉ ZÚÑIGA.

## POLICIA.

Las Boticas de servicio público durante la presente semana, son las siguientes:

**San José.**—La “Francesa.”—“Calle del Correo.”

**Cartago.**—La del Farmacéuta Don Enrique Güler.

**Heredia.**—La del Doctor Don Antonio Pupo.

**Alajuela.**—La del Doctor Don Carlos Silva.

**Puntarenas.**—La de Don José Cáceres.

**San Ramon.**—La de Don Pedro Urrutia.

**Grecia.**—La de “Grecia.”

**Liberia.**—La del “Porvenir.”—“Calle Nacional.”

## REVISTA INTERIOR.

Personal completo de la Comision de la Sociedad Agrícola de Cartago á que se refiere el suelto editorial del N<sup>o</sup> 983 del Diario.

SEÑORES:

**DON PEDRO ACOSTA.**—Gobernador de la Provincia.

**FRANCISCO J. OREAMUNO.**—Presidente de la Sociedad.

**JOAQUIN OREAMUNO.**—Vice-Presidente de la Municipalidad.

**LUIS SAENZ.**—Consejero de Estado.

**FERNANDO GARCÍA.**—Regidor.

**LICDO. FRANCISCO FUENTES.**

**DON R. ALVARADO.**

## REVISTA EXTERIOR.

Nueva York, mayo 17.—Los Señores Conkling y Platt, Senadores por Nueva York, han renunciado con motivo de que no pudieron lograr que se retirara ó se improbara, el nombramiento de Robertson para Administrador de la Aduana de Nueva York.—Ellos tienen esperanzas de que se les reelija, y de que así se les dé un voto de confianza. Es grande la excitacion que ha producido un asunto como éste, sin precedente.

La comision de Relaciones Exteriores presentó al Senado un informe favorable á la doctrina americana relativa al canal de Panamá.

De Europa anuncian que Francia se esfuerza por conciliar comercialmente las exigencias inglesas respecto de Túnez.

La exasperacion en Inglaterra é Italia es intensa. Se anuncia que el Príncipe de Bismark secunda la accion de Francia.

Nueva York, mayo 18.—Ha muerto el Almirante Le Noury.

Del Parlamento ingles se comunica que Mr. Gladstone hace responsable al Marques de Salisbury, de las dificultades de Túnez.

Se espera que el jueves tendrá lugar el segundo debate del proyecto de ley agraria. El partido conservador amenaza con oponerse.

El Señor Cialdini, Embajador de Italia en Paris, ha renunciado.

Nueva York, mayo 19.—Se anuncia que ha sido confirmado el nombramiento de Robertson.

Telegrafian de Inglaterra que la mayoría á favor de la ley agraria, pasará de cien votos. Las Tribus tuncinas piden que se les haga conocer las condiciones del tratado celebrado con Francia. Acusan de traidor al Bei, y amenazan con emprender la guerra santa.

Italia manifiesta su voluntad de hacer la guerra á Francia. Inglaterra le concederá su apoyo.

Nueva York, mayo 20.—Ha muerto el diplomático aleman, Conde de Arnim.

Tuvo segundo debate en la Cámara de los Comunes, el proyecto de ley agraria, y fué aprobado por una mayoría de 176 votos. Diez y nueve de los partidarios de Parnell se negaron á votar.

En la Cámara francesa de Diputados, M. Gambetta sostuvo poderosamente el *escrutinio por lista*, y resultó aprobado por una gran mayoría.

El Senado de los Estados Unidos ha confirmado el nombramiento de Mr. Osborne, para Agente Diplomático en el Brasil; el de Mr. Mantley, en Colombia; el de Hurlbult, en el Perú; y el de Mr. Kilpatrick, en Chile. También aprobó el de Clements, para Cónsul en Guatemala.

Nueva York, mayo 21.—Mr. Ackloyd ha sido elegido miembro del Parlamento, por Preston. La eleccion favorece á los conservadores.

El Senado americano ha improbado el nombramiento de Mr. Chandler, para Procurador.

Comunican de Inglaterra que el Marques de Salisbury ha dicho que la Cámara de los Lores votará en desacuerdo con la de los Comunes, respecto de la ley agraria.

De Túnez telegrafian que los franceses ocupan Bela Mateur.

Nueva York, mayo 26.—Ha sido ya coronado el Príncipe Carlos de Rumania.

De Túnez anuncian que el Sultan, al ver que Francia apoya al Bei, ha desistido de su propósito de deponerlo.

Cinco mil argelinos han derrotado á una columna francesa, la cual tuvo que ponerse en fuga.

De Inglaterra notician que se ha criticado muy severamente el discurso del Marques de Salisbury, contra el proyecto de ley agraria en Irlanda.—La mala voluntad que en el pueblo de Irlanda ha despertado la ley de coercion, se ha recrudecido por el arresto del Padre Sheehy, de Kilmallock.

—El Gobierno ingles, que no parece muy contento con las operaciones de los rusos en el Pacifico, ha dispuesto que el Capitan Arthur, agregado naval militar de la embajada inglesa en Washington, pase inmediatamente á la costa del Pacifico á unirse con el Almirante Stirling, para disponer el refuerzo de las costas de la América británica, á fin de que se prevea el caso de que San Francisco sirva de base de operaciones en una guerra entre la Gran Bretaña y el Imperio moscovita.

—El día 10, que salió el vapor de Nueva York, debía presentarse en el Senado de Washington, por el Senador Burnside, con permiso de la comi-

sion de Relaciones Exteriores, la conocida proposicion de que, ni se puede abrir canal en esa tierra colombiana, ni se puede utilizar despues sin anuencia, consentimiento y permiso previo de los Estados Unidos, que no lo darán, por supuesto, sino sub conditione.

ÚLTIMAS COTIZACIONES.—New York, mayo 21.—Cambio, 4 83½; Consolidados, 102½ á 102¾; Rentas, 85 90; Puerto, 16.

Nueva York, mayo 24.—No hay variacion en los precios.

(De "The Canal" de Panamá.)

**SECCION CIENTIFICA E INDUSTRIAL.**

**Observaciones meteorológicas verificadas en la Ciudad de San José.**

Junio 3		Termometro centigrado.	
7 a. m.	2 p. m.	9 p. m.	Termino medio.
19,25	24,25	20,75	21,42
Viento:			
Calma.	NE.	Calma.	
Estado de la atmosfera.			
Oscuro.	Oscuro.	Clare.	
Baremtero: Termino medio 26 264			
Lluvia: 1 h. 40. m. de duracion.			
Cantidad del agua recogida 12 milímetros.			

**ELEMENTOS**

DE

**Derecho Penal de Costa-Rica.**

Por el Doctor Don Rafael Orozco.

**LIBRO SEGUNDO.**

Crímenes y simples delitos y sus penas.

**TÍTULO SEXTO.**

DE LOS CRÍMENES Y SIMPLES DELITOS CONTRA EL ORDEN Y SEGURIDAD PÚBLICOS COMETIDOS POR PARTICULARES.

**Capítulo Primero.**

ATENTADOS Y DESACATOS CONTRA LA AUTORIDAD.

545.—Si el desacato consiste en perturbar el orden, ó la injuria ó amenaza de que habla el artículo precedente, fuere grave, el delincuente sufrirá la pena de reclusion menor en cualquiera de sus grados [1] ó multa de ciento uno á quinientos pesos.

Cuando fuere leve, la pena será reclusion menor en su grado mínimo [2] ó multa de ciento uno á doscientos treinta y tres pesos [3].—Ni este artículo ni el anterior, comprenden el desacato verificado en el Presidente de la República ó en uno de los Poderes Legislativo ó Superiores de Justicia, porque nuestro Código en el artículo 286, ha querido castigarlo especialmente y con mayor pena.

546.—Para todos los efectos de las disposiciones penales, respecto de los que cometen atentado ó desacato contra la autoridad ó funcionarios públicos, se entiende que ejercen aquella constantemente, los Ministros de Estado y las autoridades de funciones permanentes ó llamadas á ejercerlas en todo caso ó circunstancias, como los jueces, gobernadores, etc., etc.

Entiendese tambien ofendida la autoridad en ejercicio de sus funciones cuando tuviere lugar el atentado ó desacato con ocasion de ellas ó por razon de su cargo, [4] como el Magistrado cuando

(1) Pena de simple delito; es compuesta de tres grados de penas divisibles; se aplica con arreglo al artículo 75, y su duracion es de dos meses y un dia á cuatro años.—Véanse los artículos 37, 38 y la regla 3ª del 6º.  
(2) Véase la antepenultima nota.  
(3) Artículo 288.  
(4) Artículo 259.

va á hacer la visita de cárcel, el municipio que en nombre del Cuerpo va á desempeñar alguna comision ó á representar al Municipio, etc., etc.

547.—El que con violencia ó fraude impidiere ejercer sus funciones á un miembro del Congreso, de los Tribunales Superiores de Justicia ó del Consejo de Estado, sufrirá la pena de reclusion menor en su grado mínimo [1] ó multa de ciento uno á doscientos treinta y tres pesos [2].—La claridad de este artículo hace inútil todo comentario.

548.—El que ocasionare tumulto ó excitare el desorden en el despacho de una autoridad ó corporacion pública hasta el punto de impedir ó interrumpir sus actos, será castigado con reclusion menor en cualquiera de sus grados [3] ó multa de ciento uno á quinientos pesos (4).—Esta disposicion es general para los casos no comprendidos en los artículos 287 y 288, y se refiere á toda autoridad ó corporacion pública.

**Capítulo Segundo.**

DESÓRDENES PÚBLICOS.

549.—Los que turbaren gravemente la tranquilidad pública para causar injuria á otro mal á alguna persona particular ó con cualquier otro fin reprobado, incurrirán en la pena de reclusion menor en su grado mínimo, [5] sin perjuicio de las que les correspondan por el daño ú ofensa causados [6].—Este artículo castiga el mero hecho de causar un desorden, tumulto, asonada ó cualquier otro escándalo que turbe la tranquilidad pública y que lleve por objeto causar daño á particulares ú otro fin reprobado, que no sea el de una rebelion, sedicion, atentado ó desacato contra el orden público ó contra alguna autoridad.

**Capítulo Tercero.**

DE LA ROTURA DE SELLOS.

550.—Tratando este título de los crímenes y simples delitos contra el orden y seguridad públicos cometidos por particulares, la rotura de sellos que comprende el presente capítulo no tiene que ver con los funcionarios públicos, delito que castigan los artículos 266 y 267, ya explicados.

551.—Los que hubieren roto intencionalmente los sellos puestos por orden de la autoridad pública, serán castigados con reclusion menor en su grado mínimo [7] ó multa de ciento uno á doscientos treinta y tres pesos.

La pena será reclusion menor en su grado medio [8] ó multa de doscientos treinta y cuatro á trescientos sesenta y siete pesos, cuando los sellos rotos hubieren estado colocados sobre papeles ó efectos de un individuo procesado ó condenado por crimen [9].—Así este artículo como el siguiente no ofrecen oscuridad alguna.

552.—Si la rotura de sellos ha sido ejecutada con violencia contra las personas, el culpable sufrirá la pena de reclusion menor en su grado máximo [10] ó multa de trescientos sesenta y ocho á quinientos pesos, [11] sin perjuicio de la

(1) Pena de simple delito; es simple de un grado de una divisible; se aplica segun el artículo 74, y su duracion es de dos meses y un dia á un año, cinco meses y diez dias.—Véase el artículo 38 y la regla 3ª del 6º.  
(2) Artículo 290.  
(3) Véase la nota primera del Art. 288.  
(4) Artículo 291.  
(5) Véase la nota primera del art. 290.  
(6) Artículo 292.  
(7) Pena de simple delito; es simple de un grado de una divisible; se aplica conforme al artículo 75, y su duracion es de dos meses y un dia á un año, cinco meses y diez dias.—Véase el artículo 38 y la regla 3ª del 6º.  
(8) Pena de simple delito; es simple de un grado de una divisible; se aplica con arreglo al artículo 74, y su duracion es de un año, cinco meses y once dias á dos años, ocho meses y veinte dias.—Véase el artículo 38 y la regla 3ª del 6º.  
(9) Artículo 293.  
(10) Pena de simple delito; es simple de un grado de una divisible, la cual se aplica segun el artículo 74, y su duracion es de dos años, ocho meses y veintin dias á cuatro años.—Véase el artículo 37 y la regla 3ª del 6º.  
(11) Artículo 294.

pena en que incurra por algun otro delito que cometa al ejercer la violencia, como el de lesiones, homicidio, etc.

**Capítulo Cuarto.**

DE LOS EMBARAZOS PUESTOS Á LA EJECUCION DE LOS TRABAJOS PÚBLICOS.

553.—El que por dias de hecho se hubiere opuesto, sin motivo justificado, á la ejecucion de trabajos públicos ordenados ó permitidos por autoridad competente, será castigado con reclusion menor en su grado mínimo [1] ó multa de ciento uno á doscientos treinta y tres pesos [2].—La ley penal trata de evitar que los ciudadanos recurran á las vias de hecho para resistir las providencias de las autoridades en lugar de ocurrir por los medios legales á sustentar sus derechos.—Sería motivo justificado, para los efectos de este artículo, el que un propietario se opusiera abiertamente á la ejecucion de un trabajo público en su propio fundo, sin haberse decretado antes su expropiacion, con arreglo á la ley.

**Capítulo Quinto.**

CRÍMENES Y SIMPLES DELITOS DE LOS PROVEEDORES.

554.—Las personas encargadas de provisiones, empresas ó administraciones para el servicio público, ó sus agentes que voluntariamente hubieren faltado á sus compromisos embarazando el servicio que tuvieren á su cargo con daño grave é inevitable de la causa pública, sufrirán la pena de reclusion mayor en su grado mínimo [3] ó multa de mil uno á dos mil trescientos treinta y tres pesos [4].—Este delito se comete más comunmente en tiempo de guerra ó de hambre en que se hacen contratos con proveedores para el abastecimiento del ejército ó el mantenimiento de los pueblos.—Esta ley castiga la falta voluntaria; no la que es consecuencia de fuerza mayor, caso fortuito ú otra semejante; y se castiga severamente, por los daños incalculables que trae consigo.

555.—Si ha habido fraude en la naturaleza, calidad ó cantidad de los objetos ó mano de obra, ó de las cosas suministradas, con daño grave é inevitable de la causa pública, los culpables sufrirán la pena de presidio interior mayor en cualquiera de sus grados [5] ó multa de mil uno á cinco mil pesos [6].—Aunque haya habido fraude, sino ha habido daño grave é inevitable de la causa pública, se castigará al culpable con arreglo al artículo anterior 296.

**Capítulo Sexto.**

DE LAS INFRACCIONES DE LAS LEYES Y REGLAMENTOS REFERENTES Á LOTERÍAS, CASAS DE JUEGO, Y DE PRÉSTAMOS SOBRE PRENDAS.

556.—Nuestro Código define la loteria diciendo:—Es loteria toda operacion ofrecida al público y destinada á procurar ganancias por medio de la suerte (7).—Escriche (8) la define: "una especie de rifa que se hace con mercaderias, billetes, dineros, ú otras cosas con autoridad pública; y una especie de banca tenida y administrada por el Estado ó algun establecimiento público,

(1) Pena de simple delito; es simple de un grado de una divisible, sujeta en su aplicacion al artículo 74, y su duracion es de dos meses y un dia á un año, cinco meses y diez dias.—Véase el artículo 38 y la regla 3ª del 6º.  
(2) Artículo 295.  
(3) Pena de crimen; es simple de un grado de una divisible; se aplica conforme al artículo 74, y su duracion es de cuatro años y un dia á seis años.—Véase el artículo 36 y la regla 3ª del 6º.  
(4) Art. 296.—Véase el artículo 77.  
(5) Pena de crimen; es compuesta de tres grados de penas divisibles; se aplica con arreglo al artículo 75, y su duracion es de cuatro años y un dia á diez años.—Véase el artículo 36 y las reglas 2ª y 3ª del 6º.  
(6) Art. 297.—Véase el 77.  
(7) Artículo 298.  
(8) Diccionario de Legislacion y Jurisprudencia.

en la cual se sacan á la aventura lotes ó números sobre que los accionistas han puesto cantidades más ó menos fuertes".—El mérito de esta última definición está en ser explicativa, pero la de nuestro Código es más concisa, más exacta y más comprensiva.

557.—En algunas naciones se ha permitido el establecimiento de loterías, ya como una especie de contribucion indirecta, ya para atender á las necesidades de establecimientos de beneficencia.—No hay duda de que las loterías causan un perjuicio positivo, especialmente en las clases menesterosas, que atraídas por el cebo de ganancias fabulosas—que son tan raras—consumen los ahorros, y muchas veces, hasta el salario que debiera servir para el socorro y mentencion de su familia.

558.—Los autores, empresarios, administradores, comisionados ó agentes de loterías no autorizadas legalmente, incurrirán en la multa de ciento uno á quinientos pesos y perderán los objetos muebles puestos en lotería (1).

Si los objetos puestos en lotería fueren inmuebles, la multa será de doscientos ó mil pesos.

En caso de reincidencia, se les aplicará además, la reclusion menor en su grado mínimo (2).—Toca, por lo general, al Supremo Gobierno la concesion de autorizacion para el establecimiento de loterías; y decimos por lo general, porque si se establecieran por cuenta del Estado, como un medio de contribucion, sólo con autorizacion del Poder Legislativo podrian fundarse, pues sólo éste puede imponer contribuciones.

559.—Los banqueros, dueños, administradores ó agentes de casas de juego de suerte, envite ó azar, serán castigados con reclusion menor en cualquiera de sus grados (3) ó multa de ciento uno á quinientos pesos (4).—Severa es la pena, pero no ménos grave es el delito que castiga.—Las casas de juego son talleres de inmorality donde se arruinan los hombres de alma y cuerpo, pervirtiendo sus costumbres y disipando su bienestar y su fortuna.—Todas las naciones del mundo han perseguido con más ó ménos energía y severidad el juego, como fuente de todos los vicios.—Si el empresario de un juego lo pusiere en camino público, calle, plaza, feria ó otro sitio ó lugar público semejante, se castigará como falta, con arreglo al número 14 del art. 520.

560.—Los que concurrieren á jugar á las casas referidas, sufrirán la pena de reclusion menor en su grado mínimo (5) ó multa de ciento uno á doscientos treinta y tres pesos (6).—No hay duda de que es menor la delincuencia del que atraído por el juego concurre á un establecimiento, que el que especula con la ruina de sus semejantes.

561.—El dinero ó efectos puestos en juego y los instrumentos, objetos y útiles destinados á él, caerán siempre en comiso, (7) con la limitacion del inciso final del artículo 31, que por analogía y espíritu de la ley, debe ser aplicada al comiso.

562.—El que sin autorizacion legal estableciere casa de préstamo sobre prendas, sueldos ó salarios, sufrirá las penas de reclusion menor en su grado mínimo

(1) Véase la disposicion final del art. 31.  
(2) Art. 299; pena de simple delito; es simple de un grado de una divisible; se aplica segun el artículo 74, y su duracion es de dos meses y un dia á un año, cinco meses y diez dias.—Véase el artículo 38 y la regla 3ª del 6º.  
(3) Pena de simple delito; es compuesta de tres grados de penas divisibles; se aplica conforme al artículo 75, y su duracion es de dos meses y un dia á cuatro años.—Véanse los artículos 37, 38 y las reglas 2ª y 3ª del 6º.  
(4) Artículo 300.  
(5) Pena de simple delito; es simple de un grado de una divisible, sujeta en su aplicacion al artículo 74, y su duracion es de dos meses y un dia á un año, cinco meses y diez dias.—Véase el artículo 38 y la regla 3ª del 6º.  
(6) Artículo 301.  
(7) Artículo 302.

(1) y comiso hasta doscientos pesos de las cantidades prestadas (2).—Como se ve, la ley no prohíbe esta clase de industria, tan legítima como otra cualquiera; quiere sí que al establecerse una casa de préstamos sobre prendas, se solicite el permiso de la autoridad, á fin de que ésta vigile que aquella cumpla con los deberes que le imponen los artículos siguientes:

(Continuará.)

[1] Véase la antepenúltima nota.  
[2] Artículo 303.

## SECCION DE AVISOS.

### "Mercado de San José."

La junta Directiva provisional de esta empresa, ha señalado la una p. m. del miércoles 15 del corriente mes (víspera de Corpus) para firmar la escritura de sociedad, que contiene al mismo tiempo los Estatutos que deben regir durante el período de explotación del Mercado. Este acto se verificará ante el Señor Cartulario y archivero general de esta Provincia.

Bien comprenden los Señores socios y tenedores de acciones la imperiosa necesidad de llenar este primer requisito legal, para que, previa la abrogación del Supremo Gobierno, (necesaria para toda Sociedad anónima,) quede convenientemente constituida la compañía; y es por esto que se les suplica su puntual asistencia, por sí ó por medio de apoderado con poder judicial bastante, ya especial para este acto, ó bien general con facultad de otorgar toda clase de escrituras.

San José, junio 2 de 1881.

El Secretario,  
J. VARGAS M.

10. v. 1. D.

**ARTÍCULOS DE CONSUMO.**—En la tienda número 24, Norte, del Mercado, se reciben productos del país á COMISION, como azúcar, dulce y toda clase de granos.—Para facilitar la compra de los víveres á las personas que no puedan hacerlo el sábado, habrá en la misma tienda VENTA DIARIA de dichos víveres al PRECIO CORRIENTE del MERCADO del SÁBADO anterior, por mayor y menor; también habrá en mi casa de habitación.

San José, junio 3 de 1881.

PEDRO MARQUES

6. v. 1. D.

**AVISO AL PÚBLICO.**—En la caballeriza de Don Guadalupe Quesada, cuido bestias á doce pesos, con grano y á diez pesos sin grano; también se herran á dos pesos, garantizando por tres meses la herradura, y el casquillo que se afloje, lo arreglo sin ganar nada y ofrezco hacer toda clase de trabajo de herrería barato, y esjabo á dos reales bestia.

San José, junio 3 de 1881.

FRANCISCO HERNÁNDEZ,

3. v. 1. D.

**¡¡ESCANDALOSA REBAJA!!!**—La Librería de Don Ramon Olivé, especialmente obras de literatura y novelas, vende á menos de principal y costos.

La rebaja no durará mas que un mes.—Acudan los amantes del arte y de la ciencia.  
San José, junio 3 de 1881.

6. v. 1. D.

### ¡¡ \$ 1 !!

De 7 á 9 a. m. se dan clases de solfeo, canto y piano, en el local que ocupa la "Escuela Nocturna de Señoritas".

Estas clases son expresamente dedicadas al bello sexo, y dadas por el infrascrito al precio indicado.

JUAN V. QUIROS.

6—A—1—D.

**MÚSICA.**—Un extenso y variado surtido de piezas para piano, á dos y cuatro manos, Operas, Métodos, Estudios & c. de venta en el almacén de

FERNÁNDEZ & TRISTAN.

San José, abril 28 de 1881.

25. v. 21.

**ROPA HECHA.**—Terno completo de casimir de saco, para hombre; de \$ 10 á 15.—Calle de la Merced.

San José, junio 2 de 1881.

C. CERTAIN.

4—v—2—D.

## SEWOTAI & C<sup>ca</sup>

### Comerciantes en sedas.

Pañolones de burato bordados,  
Joyas de oro y plata,  
Artículos de marfil y madera de sándalo, objetos embutidos y charolados de fantasía.

Arroz, frijoles, harina, té, y variedades de mercaderías chinas.

Establecidos en esta Ciudad, calle de la Catedral, esquina á la del Cuño N° 10.  
26 v. 15.

**OJO.**—Daré una gratificación al que me presente ó dé razon de un caballo mosqueado, de regular tamaño y andadura, como de diez años, erin partida, marcado en la nalga izquierda con un fierro semejante á este (\*); además en ambos lados del pescuezo tiene un fierro semejante á una x.—Este caballo me lo robaron del Puriscal hace como veinte días.  
San José junio 1° de 1881.

FRANCISCO M. ZUÑIGA.

3. v. 1.

**NOVEDAD.**—En la casa del que firma, se encuentra de venta, desde hoy en adelante, azúcar en polvo centrifugada en el país, de excelente calidad, á \$ 8-00 por quintal y á diez centaves por libra.

San José, abril 28 de 1881.

PIO J. FERNÁNDEZ.

25. v. 24 D

**UNA FINCA EN TURREALBA.**—Consta de 566 manzanas 6,672 varas cuadradas, de las cuales 200 manzanas poco mas ó menos están cultivadas de pasto para ganadería y el resto de montaña con buenas maderas de construcción; una casa, corrales & c.

Se vende esta finca, bajo condiciones muy favorables al comprador y da los informes del caso, el comisionado para la venta.

San José, mayo 6 de 1881.

MAURO FERNÁNDEZ.

25. v. 16.

**AVISO.**—Como Abogado-Procurador del Hospital y Lazareto de esta Provincia, anuncio á las personas que tengan cuentas pendientes con aquellos institutos, que, en el término de quince días, deben abonar las sumas que les adeuden, para evitar el procedimiento judicial que, en caso contrario, estoy en la obligación de promoverles.

San José, mayo 31 de 1881.

ANGEL ANSELMO CASTRO.

Número 6, Calle de la Universidad, Oriente.

3. v. 3. D.

## BANCO HEREDIANO.

### AVISO

Para facilitar el cambio por metálico de los billetes emitidos por el Banco Herediano, queda desde esta fecha establecida una agencia en la Capital, á cargo del Señor Don Juan Hernández.

Heredia, mayo 20 de 1881.

10. v. 10 D.

**LA PANADERIA DEL NORTE** la dan en arrendamiento por un precio módico.

FERNÁNDEZ & TRISTAN.

26—v—7.—

**REMIGIO PINTO** necesita 5.000 matas de buen almacigo de café.—El que lo tenga y quisiere venderlo, vease con él.

San José, junio 1° de 1881.

6. v. 3. D

**CIRUJANO DENTISTA.**—Gregorio Martín de Castro retornará á su país en un breve plazo y lo avisa á sus favorecedores por si quieren aprovechar sus servicios antes de la partida; advirtiéndole que está dispuesto á hacer una rebaja marcada de sus precios habituales.

San José, mayo 17 de 1881.

20. v. 13

**COCINAS** muy baratas en la casa de George Phillips, Maquinista.—N° 15, calle del Ferro-Carril.—San José, abril 1° de 1881.

26. v. 23

**AVISO.**—En la Barbería de Mercedes Peralta, se acaba de recibir la legítima AGRA RESTAURADORA, que ofrece expender á precio sumamente barato.—San José, mayo 28 de 1881.

3v. 6. D.

## Consulado Británico.

Todo súbdito Británico *sui juris* que se hubiere hallado en la República el 4 de abril del corriente año, y que aun permanezca en ella se presentará dentro de treinta días á la Gobernacion de la Provincia ó Comarca de su residencia, á ser incluido en el censo á que se contrae la Circular que el Honorable Señor Ministro de Relaciones Exteriores ha dirigido con esta fecha á los Señores Gobernadores, y á informar con la debida exatitud del número de sus connacionales, menores de edad que de él dependan, con especificacion del sexo y años de cada uno para que igualmente sean incluidos.—La presentacion de los que residen en esta Provincia se verificará en este consulado.

San José, mayo 28 de 1881.

Cousul interino de S. M. B.

CECIL SHARPE.

## British Consulate.

Every British subject who was resident in the Republic on the 4th. of April of the present year, and who still resides in it, should present himself within the space of 30 days to the Governor of the Province or District in which he resides, to be included in the census referred to in the Circular addressed by the Honorable Minister of State for Foreign Affairs to the Governors of said Provinces, and to inform them with preciseness the number of his fellowcountrymen, and of those below the age of 21 dependent on him, specifying sex and age of each one in order that they may be also included.

British subjects resident in the Province of San José should present themselves in this Consulate for that object.

San José, 28 of may 1881.

CECIL SHARPE,

H. M. B. Acting Consul

10. v. 2

**VENDO** á plazos y en buenas condiciones un espléndido piano de cola de Pleyel & Walf.

San José, mayo 14 de 1881.

M. MORENO.

6. v. 3. D.

**MARTILLO.**—Hoy á las seis de la tarde.

Gran surtido de muebles, artículos de pulpería, vinatería y una magnífica alfombra para sala.

San José, junio 3 de 1881.

LUJAN & MATA.

1—v—2—D.

**AVISO.**—Los infrascritos venden el billar que pertenecía al Club de Amigos.

San José, junio 3 de 1881.

LUJAN & MATA.

3—v—2—D

**UNA GANGA PARA LOS ELEGANTES.**—Acabo de recibir un "Bueno, Bonito y Barato" surtido de fluxes de Saco, Paleta y Levita y estando falto de pisto he resuelto venderlos con un 30 0/0 de rebaja, clases superiores, formas de última moda, costura excelente y precios, nada digo, juzgad.

Terno completo de Saco, de \$ 12-75 á 16-00 cada uno.

Terno completo de Paleta á \$ 15-50 cada uno

Además se encuentra un surtido de camisas,

sombreros de pita y puros Habanos, todo de primera clase y á precios sumamente baratos.

Puros Salvadoreños para hacer cigarros á \$ 1-45 libra.

En mi Establecimiento, calle de la Catedral número 1 Sur.

San José mayo 30 de 1881.

PEDRO TERRES.

6. v. 3. D.

**UNA COLOCACION.**—Se necesita un maestro de capilla para la Filial de San Isidro de Heredia, que además pueda enseñar algunos alumnos. El que pueda desempeñar y solicite este destino, deberá entenderse, para sueldo y condiciones, con el Cura Presbítero Juan D. Albo.

6. v. 5.

**¡QUÉ NEGOCIO!**—Vendo un bonito sol ar frente á la Plaza de la Estacion y contigua á la Iglesia de "Las Piedades."—El que lo desee comprar, que me busque en la Administración General de Correos.

San José, junio 1° de 1881.

PRÓSPERO CASTRO A.

3. v. 2. D.

**A VISO.**

Desde el primero de mayo, hemos trasladado nuestra "BOTICA CENTRAL" y su SUCURSAL, á la calle del Comercio número 2 y á la de la Catedral número 4; los mismos establecimientos que ocupaban los Señores Don Luis Bengochea y Don Diego Quesada.

**LORDLY & WERNER.**

13. v. 6 D